

51  
C  
103  
32  
3(51)

Ministro de Negocios eclesiasticos un real decreto  
tenor siguiente:

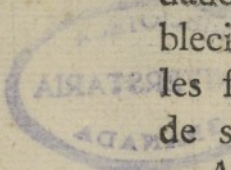
Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado. = En nuestro palacio de Madrid á 6 de Junio de 1810.

DON JOSEF NAPOLEON, por la la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. = Deseando facilitar á todos los ex-regulares secularizados y habilitados conforme á nuestro real decreto de 18 de Agosto de 1809 el pago de las pensiones señaladas en el mismo, que deben percibir del tesoro público hasta que sean empleados como los individuos del clero secular en curatos, dignidades, y todo género de piezas eclesiásticas, según su aptitud, mérito y conducta; oido nuestro Ministro interino de Negocios eclesiasticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente: :

ART. I. Todos los ex-regulares secularizados que en puntual cumplimiento del artículo segundo de nuestro real decreto de 18 de Agosto último se hayan trasladado y establecido en los pueblos de su naturaleza, y acrediten no haber recibido ni poder recibir de la tesorería de rentas de la provincia la pension que está señalada por nuestro decreto de 27 de Abril de 1809, la recibirán de los fondos mas efectivos de propios y arbitrios, y otros cualesquiera de los pueblos de su origen ó nacimiento, estando agregados á sus parroquias.

ART. II. Los Prefectos, Subprefectos, Municipalidades y Jueces de los pueblos en que se hallen establecidos ó se establecieren los expresados ex-regulares, les facilitarán los documentos necesarios para el cobro de su pension.

ART. III. Los tesoreros, depositarios ó tenedores de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, pagarán la pension á los ex-regulares naturales de los mis-



... los mismos pueblos.

... conforme al artículo ter-

... 18 de Agosto no puedan

... trasladarse permanentemente á los pueblos de su naturaleza, y se les señalen por nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos otros dentro del partido ó departamento de su provincia, recibirán su pensión de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos en que residan y sirvan en sus parroquias, como los residentes en los de su naturaleza.

ART. VI. Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos, de Hacienda, de lo Interior, y de la Policía, cada uno en la parte que les corresponde, quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado. = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo. = Es copia. = Conde de Montarco.

Y lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento, y para inteligencia de los interesados pertenecientes á esta provincia."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que la noticie á quien corresponda, dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 23 de Junio de 1810.

Fernando de Osorno



*S. Turro*

*Tur*



BIBLIOTECA  
UNIVERSITARIA  
GRANADA